REGLAMENTO (CE) Nº 427/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1995

por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3496/93 de la Comisión (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78, se concede una ayuda para los forrajes desecados contemplados en las letra b) y c) del artículo 1 del mismo Reglamento obtenidos a partir de forrajes recolectados en la Comunidad, cuando el precio de objetivo sea superior al precio medio del mercado mundial; que dicha ayuda tiene en cuenta un porcentaje comprendido entre ambos precios;

Considerando que el precio de objetivo en el sector de los forrajes desecados ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1288/93 del Consejo (3) y por el Reglamento (CE) nº 538/94 de la Comisión (4);

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2065/92 del Consejo (5), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1288/93, fijó en un 70 % para la campaña de comercialización de 1994/95 el porcentaje contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78;

Considerando que el precio medio del mercado mundial se determina para un producto peletizado y a granel, de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de objetivo, y entregado en Rotterdam;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1417/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1110/89 (7), el precio medio del mercado mundial de los productos contemplados en el primer y tercer guiones de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta las ofertas y cotizaciones registradas durante los primeros veinticinco días del mes de que se trate y que se refieran a entregas que puedan efectuarse durante el mes natural siguiente; que, al fijar la ayuda aplicable al mes siguiente, se toma como base el precio medio del mercado mundial;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios; que estos ajustes han sido definidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 de la Comisión, de 30 de junio de 1978, relativo a las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados (8), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1069/93 (9);

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que ninguna oferta o cotización puedan tomarse en consideración para la determinación del precio medio del mercado mundial, dicho precio se determina a partir de la suma del valor de los productos concurrentes; que estos productos se definen en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que los precios a plazo sean diferentes del precio válido el mes de la presentación de la solicitud, el importe de la ayuda debe ajustarse en función de un importe corrector que se calcula teniendo en cuenta la tendencia de los precios a plazo;

Considerando que, en caso de que el precio medio del mercado mundial se determine con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, el importe corrector debe ser igual a la diferencia entre el precio medio del mercado mundial y el precio medio del mercado mundial a plazo, determinado aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 y válido para una entrega que se efectúe durante un mes distinto del de la aplicación de la ayuda, ajustada mediante el porcentaje fijado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78; que, en caso de que, para uno o más meses, el precio medio del mercado mundial a plazo no pueda determinarse aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78, el importe corrector debe fijarse, para el mes o meses de que se trate, a un nivel tal que la ayuda sea igual a cero;

(1) DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.
(2) DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 17.
(3) DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 1.
(4) DO nº L 68 de 11. 3. 1994, p. 20.
(5) DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 48.
(6) DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.
(7) DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 1.
(8) DO nº L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.
(9) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 114.

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 (2), se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 157/95 (4);

Considerando que la ayuda debe fijarse una vez al mes y de tal forma que se garantice la aplicación de la misma desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la fijación;

Considerando que, con ocasión de la Decisión sobre la reforma de la política agrícola común de 1992, el Consejo indicó su intención de crear un nuevo régimen de ayuda a la producción de forrajes desecados basado en una ayuda fija por tonelada; que, en las negociaciones para la fijación de los precios agrícolas de la campaña de comercialización 1994/95, se confirmó esta intención y que ya se ha presentado al Consejo una propuesta de Reglamento que establece, en el sector en cuestión, una nueva organización de mercados, que surtirá efecto el 1 de abril de 1995, basada en una ayuda fijada a tanto alzado por tonelada por unas cantidades máximas determinadas;

Considerando que, a la vista de que la aplicación de este nuevo régimen está prevista para el 1 de abril de 1995, resulta oportuno fijar en cero la ayuda concedida dentro del régimen actual para el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de octubre de 1995;

Considerando que, de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que la Comisión ha tenido conocimiento, se desprende que la ayuda a los forrajes desecados debe fijarse tal como se indica en el cuadro anexo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 queda fijado en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
(2) DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
(3) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
(4) DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

Importes de la ayuda aplicables a partir del 1 de marzo de 1995 para los forrajes desecados:

(en ecus/t)

	— Forrajes deshidratados por secado artificial y por calor — Concentrados de proteínas	Forrajes desecados de otra forma
marzo 1995	78,111	48,310

Importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de:

(en ecus/t)

abril 1995	0,000	0,000
mayo 1995	0,000	0,000
junio 1995	0,000	0,000
julio 1995	0,000	0,000
agosto 1995	0,000	0,000
septiembre 1995	0,000	0,000
octubre 1995	0,000	0,000